

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-025-2018-00752-01

En atención a la solicitud de adición de la sentencia datada 29 de junio de 2023, mediante la cual se finiquitó la segunda instancia dentro del proceso de la referencia, y de paso, se confirmó el fallo emitido en primer grado por el juzgado de origen, incoada por el extremo demandado, esta se denegará.

Para el efecto, el libelista deberá considerar, en primer lugar, que el artículo 287 del Código General del Proceso prevé que la adición a una sentencia solo tiene oportunidad cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, situación que en el presente caso no acontece. Recuérdese entonces la aplicación del canon solo en tal sentido, sin que pueda interpretarse ello como un mecanismo para erigir otra impugnación o censura.

Así las cosas, es necesario precisar que la totalidad de los argumentos expuestos por los apelantes, el principal y el adhesivo, fueron abordados a través del proveído atrás referido. Al respecto, huelga indicar que, aun cuando el censurante refiere que en el fallo que desató la alzada no se hizo alusión al monto por el cual el *a quo* condenó a su poderdante ni a su modificación, lo cierto es que tal aspecto no fue objeto de debate.

Téngase en cuenta entonces que la apelación se fundamentó en la alegación del presunto incumplimiento de una de las obligaciones bilaterales que, consideró el recurrente, le asistía a la demandante, referente a la presentación de cuentas de cobro para reclamar la cancelación de sus acreencias por dicha sociedad y que, con base en ello, se evocaron profusamente pronunciamientos jurisprudenciales y legales respecto del cumplimiento de obligaciones en contratos de naturaleza bilateral o sinalagmática. Partiendo entonces de ello, arguyó que, de probarse el supuesto que esbozó, la única suma a reclamar sería la referida en el escrito que antecede, alegación que pervivió a partir de dicho planteamiento principal, sin que se constituyera de manera propia e independiente como otro argumento sobre el que se basase la apelación.

Por lo anterior, dicho aspecto, al ser parte del argumento central de la apelación, sí se trató, aun cuando fuera por deducción al confirmar el fallo objeto de apremio, por lo que la adición deprecada es improcedente.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023*

CARV